

## Legislación Nacional

Ley N° 25738 ENTIDADES FINANCIERAS. Entidades financieras locales de capital extranjero y sucursales de entidades financieras extranjeras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina. Obligación de informar al público sobre el respaldo de las casas matrices o grupos accionarios mayoritarios por las operaciones bancarias realizadas en el país, y respecto de los alcances de dicha garantía Sancionada: Mayo 8 de 2003 Promulgada de Hecho: Junio 2 de 2003 Publicación en el Boletín Oficial : 03/06/2003 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - Establécese que las entidades financieras locales de capital extranjero y las sucursales de entidades financieras extranjeras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, deberán poner en conocimiento del público en general, los supuestos en los que sus casas matrices o grupo accionario mayoritario de capital extranjero responden por las operaciones bancarias realizadas en la República Argentina y el alcance de dicha garantía.- En el supuesto de no proceder dicha responsabilidad, las entidades mencionadas deberán obligatoriamente dejar establecido que sus operaciones bancarias no cuentan con respaldo alguno de sus casas matrices o grupos accionarios mayoritarios de capital extranjero.- ARTICULO 2° - Las empresas que resulten comprendidas en los supuestos del artículo anterior, cumplirán con la obligación que el mismo establece mediante avisos publicitarios que deberán ubicar en cada uno de sus locales, en lugares de lectura accesible, e incorporar en sus correspondientes páginas web, y en toda publicidad que realicen, por cualquier medio de comunicación o que entreguen en sus locales, con el objeto de promover sus servicios.- ARTICULO 3° - La presente ley se aplicará también a todas las entidades financieras que operen en la República Argentina o que hubieren solicitado autorización para funcionar a la fecha de entrada en vigencia de la misma.- Lo previsto en los artículos 1° y 2° deberá ser cumplido en todo momento de la vida de la entidad; su incumplimiento será sancionado por la Autoridad de Aplicación -Banco Central de la República Argentina-, de conformidad a lo que se disponga en la reglamentación de la presente ley.- ARTICULO 4° - El Banco Central de la República Argentina, a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, será la autoridad de aplicación de la presente ley, quedando facultado para dictar las normas interpretativas y de aplicación que resulten necesarias.- ARTICULO 5° - La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.- ARTICULO 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.- Fdo.: EDUARDO O. CAMAÑO. - JOSE L. GIOJA. - Eduardo D. Rollano. - Juan C. Oyarzún